



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ROSANA MUÑOZ CALDERON
AGENCIADO: Julio Alberto Vega
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS Y ADRES
RADICADO. 2022-00013-00

SENTENCIA No. 008

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por la señora **ROSANA MUÑOZ CALDERÓN**, actuando en favor de su menor hijo JULIO ALBERTO VEGA MUÑOZ, en contra la EPS ASMET SALUD, procedimiento al cual se vinculó como parte pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –ADRES-, por presunta vulneración a derechos fundamentales, relacionados con el suministro del servicio del transporte.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

En el presente asunto, la accionante ROSANA MUÑOZ CALDERÓN, acude a este despacho pretendiendo la protección de los derechos fundamentales a la Salud y Vida en condiciones de dignidad del menor CARLOS JULIO VEGA MUÑOZ, quien ha sido remitido a consulta por primera vez con especialista en REUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, consulta que fue autorizada por la EPS, para la ciudad de Neiva, departamento del Huila a donde debe trasladarse para recibir la atención requerida.

Señala la accionante que, a efectos de cumplir la cita médica, se dirigió a la EPS para solicitar el suministro del servicio de transporte para el menor y acompañante, atendiendo la sentencia de tutela 039 de 2017 – fallo proferido por este mismo despacho el cual ordenó atención integral por la patología que para ese momento padecía el menor-, pero, el mismo le fue negado, toda vez que ahora corresponde a una patología diferente.

Acude así para solicitar la protección de los derechos del menor, a través de un nuevo fallo de tutela que disponga el suministro del servicio de transporte para cumplir la cita programada y en adelante todo lo que requiera como consecuencia de la patología que presente. Solicita entonces medida provisional de protección, en tanto la cita para la que fue remitido, debió cumplirse el pasado 22 de abril de 2022, en la ciudad de Neiva.

PRUEBAS:

- Copia de la orden médica
- Copia de la historia Clínica del usuario JULIO ALBERTO VEGA
- Copia de la cédula de la accionante y de la T.I. del menor agenciado

.DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 19 de abril de 2022, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, así como a la vinculada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados. Se profiere como medida provisional una orden perentoria a la EPS, para que suministrara los servicios de transporte requeridos para el cumplimiento de la



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

cita médica señalada para el 22 de abril próximo pasado, así como alojamiento y alimentación en el evento de que se requiera.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

- **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

Refiere en su pronunciamiento, a los derechos presuntamente afectados, esto es, el derecho a la salud y seguridad social y derecho a la vida digna/dignidad humana y Vida. Expresan que de acuerdo con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto de conformidad con el art. 178 de la ley 100 de 1993, corresponde a las EPS “Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia, por lo que le asiste una función indelegable de aseguramiento, por ello tiene a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud y están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida y la salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios con cargo a la UPC

Señalan que la Resolución 3512 de 2019, es la que dispone que la cobertura de procedimientos y servicios, se consideran financiados con recursos de la UPC, descritas en los anexos 2 y 3 de dicho acto administrativo y así continúan haciendo mención a cómo se deben cubrir los servicios complementarios, alimentos para propósitos médicos, procedimientos no financiados con cargo a la UPC, medicamentos, servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo, entre otros.

Conforme con todo lo expuesto señalan que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos –ADRES- la prestación de los servicios de salud por lo que, de existir vulneración, no sería aplicable a dicha entidad, por lo que existe clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Además indican, que atendiendo las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y respecto de los recobros ante la ADRES, los costos de medicamentos, insumos y procedimientos quedaron a cargo absoluto de las EPS, por lo que solicitan que el Juez se abstenga de hacer pronunciamiento sobre recobro, atendiendo el principio de legalidad en el gasto público puesto que los recursos de la salud se giran antes de la prestación de los servicios y los recursos de los servicios no incluidos en el PBS, y si el recobro se ordenara en vía de tutela, se estaría generando doble desembolso.

Solicitan que la ADRESS, sea desvinculada de este procedimiento constitucional por inexistencia de vulneración, en lo relacionado a dicha entidad e igualmente pretende negar la facultad de recobro, atendiendo la Resolución 094 de 2020. La cual establece los lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiadas por la UPS, en armonía con el art. 231 de la Ley 1955 de 2019.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

De otro lado, y como prueba ordenada de oficio se allega al expediente tutelar, la información que sobre el agenciado se tiene en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN IV- de donde se obtuvo información señalándose que hace parte del grupo B2, esto es, pobreza moderada.

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente en el departamento por la Dra. MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA, se pronuncia oportunamente:

De entrada, hacen mención a que la EPS ha cumplido con la Medida Provisional decretada en este asunto, informando que se le suministraría el servicio de transporte intermunicipal y no urbano como se ordenó.

Hacen mención a los cambios que ha tenido el sistema de Seguridad de Seguridad Social en Salud.

De igual forma esgrime la accionada EPS, que al usuario LUIS ALBERTO VEGA MUÑOZ, se le ha venido garantizando el tratamiento conforme al Plan de Beneficios sin ningún tipo de restricciones y que a la fecha no existe transgresión a los derechos fundamentales del usuario en cita, por lo que la pretensión de la accionante debe ser desestimada.

Hacen referencia a la herramienta tecnológica MIPRES y a todos los servicios de la misma, para señalar que la misma tiene como fin garantizar que al afiliado se le entregue lo que necesita y no se cancelan las autorizaciones que no cumplan con las exigencias de dicha herramienta.

La EPS esgrime que existe improcedencia de la tutela por la figura del Hecho Superado, hacen mención a jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, al respecto.

Hacen mención a la Resolución 2292 de 2021, y transcriben el art. 108, para señalar que el servicio de transporte se encuentra incluido en el PBS, si por el afiliado se reconoce prima especial por ser una zona de dispersión geográfica o si el servicio para el que es remitido el usuario hace parte de la puerta de entrada del PBS, para señalar que la consulta por Reumatología pediátrica no hace parte de la puerta de entrada y que el Municipio de Florencia no se encuentra dentro de aquellos que el Ministerio de Salud haya reconocido la prima especial, que la remisión a la ciudad de Neiva no obedece a capricho de la EPS, sino porque en el lugar de residencia del usuario, ninguna EPS cuenta con oferta en esta especialidad y que los servicios de transporte y alojamiento no hacen parte del ámbito de la salud, por lo que no pueden ser financiados con recursos de la UPC

De igual forma, aducen que la familia del usuario en aras del principio de solidaridad, que es definido como la práctica de ayuda mutua, deben contribuir a un eficiente cubrimiento universal de la salud, es decir cuando los parientes más cercanos cuentan con recursos económicos tienen el deber de ayudar.

Que, al no estar incluidos en el PBS, los servicios de transporte y alojamiento, debe ser asumido por el ente territorial o en su defecto por la familiar del usuario, porque la UPC tiene una destinación específica.

Pretenden que en el hipotético evento en que se disponga tutelar los derechos de la afiliada, se autorice el recobro de los gastos en que incurra la EPS, que estén excluidos del Plan de Beneficios, ante la entidad territorial, personificada en la Administradora de los Recursos del Sistema -ADRES-

Finalmente solicitan desvincular a ASMET SALUD de este procedimiento constitucional, por ausencia de vulneración y en el evento de tutelar los derechos del agenciado se ordene a la



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

ADRES suministrar los servicios excluidos y que sean ordenados por los médicos tratantes, en virtud de la patología objeto del fallo, y en el evento de tutelar los derechos del menor JULIO ALBERTO VEGA MUÑOZ, por cuenta de esa EPS, se ordene el recobro a favor de ASMET SALUD y en contra de la ADRES.

Anexan el correspondiente poder y certificado de existencia y representación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

Este despacho es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 inciso 1 de la Constitución Política, y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por si mismo o por quien actúe en su nombre. En el presente asunto la señora ROSANA MUÑOZ CALDERÓN, actúa en nombre y representación de su menor hijo JULIO ALBERTO VEGA MUÑOZ, en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados por la EPS ASMET SALUD, por lo que se encuentra legitimada para actuar, siendo la madre y representante legal del menor.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con

NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente en el departamento por MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA Directora Departamental Caquetá conforme consta en el poder obrante a folio 25 y a la cual se encuentra afiliado el agenciado accionante, así se concluye se encuentra legitimada como parte pasiva.

ACCIONADA 2: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, representada legalmente por la Directora o Director General de la entidad, quien actúa a través del Jefe de la oficina jurídica Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE.. Entidad que administra los recursos del Sistema de Salud y garantiza el adecuado flujo de los recursos y los correspondientes controles.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares. Y en este caso se advierte que la EPS ASMET SALUD es una entidad prestadora del del servicio público de salud y la ADRES es una entidad que administra dichos recursos, así que según los artículos 86 superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas por pasiva para actuar en este procedimiento.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

4.1.4. . SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que al agenciado JULIO ALBERTO VEGA MUÑOZ, fue remitido a consulta por primera vez por especialista en REUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, autorizada para la ciudad de Neiva y programada para el 22 de abril próximo pasado, ello indica que el requisito de inmediatez se cumple cabalmente, pues esta acción de amparo para obtener la protección a los derechos se ha interpuesto en un plazo razonable desde el momento en que se produjo el hecho presuntamente vulnerador que se estudia, que es la remisión a la ciudad de Neiva HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEADO, para su tratamiento.

En cuanto a la subsidiariedad, es importante señalar que la Superintendencia Nacional de Salud, también tiene función jurisdiccional, sin embargo, si se cumple cualquiera de estas reglas subsiguientes, impera la acción constitucional de tutela ante un Juez de la república, veamos:

" a) exista riesgo para la vida, la salud o la integridad de las personas; b) los peticionarios o afectados se encuentren en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional; c) se configure una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional, o; d) se trata de personas que no pueden acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. En tal sentido, el juez constitucional debe valorar dicha circunstancia al momento de establecer la eficacia e idoneidad del trámite ante dicha autoridad."

En este sentido, y dado que el agenciado es una persona que hace parte de uno de los grupos de especial protección constitucional, por ser menor de edad, la acción de tutela, es la vía eficaz para obtener el respeto de los derechos constitucionales fundamentales del menor, dada la menor eficacia e idoneidad del trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud (El artículo 41 inciso 1 literal a) de la Ley 1122 de 2007)

Además de lo anterior, es posible indicar que la accionante ROSANA MUÑOZ CALDERÓN, actuando en favor del agenciado JULIO ALBERTO VEGA MUÑOZ, agotó la vía de realizar su solicitud ante la EPS, atendiendo fallo de tutela anterior que se profirió en favor del menor, pero, dicha solicitud fue negada, aduciendo que se trataba de una nueva patología, ellos se desprende de la demanda pues en ella se señala que se solicitó el servicio a la EPS y le indican su negativa en tratándose de una patología diferente a aquella por la cual se profirió el fallo de tutela, luego, no le queda otra vía que el amparo constitucional de tutela para que se le garanticen los derechos fundamentales de su representado.

4.1.5. Problema jurídico.

En el caso planteado se impone entonces, determinar si se han vulnerado o se encuentra en riesgo de transgresión derechos fundamentales del agenciado, esto es, salud e igualdad, o cualquier otro derecho fundamental que resulte en riesgo, así como determinar a qué entidad corresponde asumir tal responsabilidad, esto es, la EPS-ASMET SALUD o a la Administradora ADRES, al no suministrar servicios que le permiten materializar el derecho a la salud.

Para resolver el problema jurídico planteado, este juzgado tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial, respecto del suministro de los servicios e insumos incluidos, no incluidos expresamente y excluidos del Plan de Beneficios en Salud, y, en especial las disposiciones



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

señaladas en las Resoluciones 2481 y 2503 de 2020, así como la protección reforzada para los menores de edad, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional.

4.2. Tesis del despacho.

El despacho encuentra que en el presente asunto nos encontramos frente a derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional, al tratarse de un menor de edad, que el servicio de transporte es el medio para acceder de manera efectiva a sus derechos fundamentales, suministro que de entrada, le fue negado por la EPS, luego, si se encontrare que se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales y atendiendo el principio de integralidad para dicha protección así se resolverá, en tanto se encuentra en juego la salud, vida y dignidad humana de un menor de edad.

4.3. La acción de tutela.

Para la protección de los derechos fundamentales está encaminada la acción de tutela, cuando éstos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 1º del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extracta que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.4. El derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

" El derecho a la salud es es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015^[18] y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas" (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e)."

Ahora, atendiendo el art. 8º de la Ley estatutaria de Salud, el servicio de salud debe atender el principio de integralidad, en virtud del cual, el servicio de salud debe ser prestado de manera

¹ Sentencia T-259 de 2019 Corte Constitucional



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después del estado de salud de la persona:

Artículo 8º. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*

Respecto de la autorización de servicios e insumos del Plan de Beneficios en Salud, se indica en la misma decisión, lo siguiente:

“En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)”²

4.5.El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, *“(l) los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información”* (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos^[27], lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)^[28]. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el cual busca que *“las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”* (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre *“transporte o traslado de pacientes”*, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales *“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”***^[29] (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018^[30]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de

² Corte Constitucional. Sentencias T-014 de 2017



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, *“es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”* (Negrilla fuera de texto original).

“CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

a) En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”³

5. CASO EN CONCRETO

Es necesario advertir, que lo pretendido por la actora es el suministro de transporte no solo para su hijo –JULIO ALBERTO VEGA MUÑOZ-, sino para un acompañante, dado que su hijo cuenta apenas con 12 años de edad y requiere de un adulto que lo acompañe y que, además, el suministro de tales gastos por cuenta de la EPS permanezca durante todo el tiempo que dure el tratamiento.

Sea lo primero señalar que, desde pretérita oportunidad, este juzgado conoció mediante demanda de tutela, la situación de salud del menor agenciado, en tanto en el año 2017 la aquí accionante formuló demanda para que al menor se le cubrieran todos los gastos, se le atendiera de manera integral en la patología que para esa época padecía. Posteriormente para el año 2019, de nuevo acude a este despacho con el mismo fin, dado que se trataba entonces de otra patología. Fue así como, este despacho mediante fallo 020 del 29 de mayo de 2019, decidió amparar los derechos fundamentales del menor, ordenando a la EPS la atención integral respecto de la patología alteraciones comportamentales y conductas secundarias a retraso mental.

Se trae a colación lo anterior, debido a que la accionante en la demanda de tutela que hoy nos ocupa, expresó que ella acudió a la EPS a solicitar el servicio de transporte y demás gastos necesarios para cumplir la cita en la ciudad de Neiva, con REUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, amparada en el fallo referido, sin embargo, allí le fue negado el servicio para acompañante, atendiendo que en dicho fallo, se enunció que dicha atención integral era por la patología que para ese entonces, padecía –alteraciones comportamentales y conductas secundarias a retraso mental.

Abordaremos entonces, el caso concreto, señalando de entrada que al menor agenciado, se la han realizado diferentes diagnósticos, entre ellos asma bronquial, alteraciones comportamentales y conductas asociadas a retraso mental, remitido a terapia ocupacional,

³ Sentencia SU 508 de 2020 Corte Constitucional



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

especialista en fonoaudiología, ortopedia, siquiatria infantil, alergología y reumatología, entre otras, ello indica que son múltiples sus padecimientos, luego, la EPS ASMET SALUD, no puede negar una obligación que está a su cargo, conllevando a la interesada a que por cada padecimiento debe presentar una acción de tutela, en ese sentido este despacho concluirá el asunto, a través del presente fallo.

La señora ROSANA MUÑOZ CALDERÓN, es persona de escasos recursos económicos conforme se establece de la información que fuere allegada al expediente, consultada en el **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales**, en donde se observa que hace parte del Grupo B clasificado como de POBREZA MODERADA, siendo potencial beneficiario de programas ofrecidos por el Estado, lo cual es un hecho indicante de su escasez de recursos económicos y lo contrario no se probó, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, en estos casos se invierte la carga de la prueba para que sea la entidad accionada quien pruebe lo contrario, y ello no se hizo, consecuente con ello, no es posible aplicar el principio de solidaridad o la práctica de la mutua ayuda entre los familiares más cercanos del agenciado.

En este sentido corresponde a este juez constitucional velar porque los derechos de JULIO ALBERTO VEGA MUÑOZ, no sean conculcados y se le garantice la prestación de los mismos de manera eficaz, oportuna y necesaria para que pueda tener una vida digna gozando de las garantías constitucionales y legales a que tiene derecho y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, a fin de que sus diagnósticos sean tratados con celeridad y respetando el principio de integralidad.

Se encuentra en el expediente, que JULIO ALBERTO VEGA MUÑOZ, para cumplir las citas de sus tratamientos debe desplazarse por ahora del municipio de su residencia esto es, Morelia Caquetá y no Florencia Caquetá, como erróneamente lo señala la EPS ASMET SALUD, a otro municipio distante, consecuente con ello, es necesario que otra persona la acompañe, y en ese sentido, estando dentro del Plan de Beneficios el diagnóstico dado la especialista en Pediatría, Reumatología y demás especialidades, debe garantizársele los medios para que reciba el tratamiento, pues la falta del transporte por la escasez de recursos económicos de su progenitora se constituye en una barrera que debe removerse para garantizar la prestación del derecho a la Salud y Seguridad Social, tal como lo señala la Corte en sentencia T-062 del año inmediatamente anterior y de acuerdo con sentencia T-597/2016 y SU-508 de 2022, a quien le corresponde asumir la prestación directa de tales servicios dado que es un medio para acceder a los requerimientos de salud del menor es a la EPS, y teniendo en cuenta que por ser la accionante y su agenciado afiliados del Municipio de Morelia, recibe la prima especial por dispersión geográfica, luego los costos de transporte del agenciado están incluidos en el Plan de Beneficios y como lo señala la ADRES, ya le han sido girados los recursos por anticipado a la EPS, para que pueda garantizar esta clase de servicios, debe también garantizar el servicio de transporte intermunicipal, urbano y servicio de hospedaje y alimentación en caso de ser necesario, tanto para agenciado como para acompañante, en cualquier diagnóstico que lo requiera.

Si bien, en el pronunciamiento que hiciera la EPS, frente a la Medida Provisional que se profirió en favor del menor agenciado, desde el auto admisorio, señala que suministra transporte intermunicipal, pero no urbano, dicha posición no es de recibo para este juez constitucional, toda vez que el transporte urbano también se constituye en medio para acceder al servicio para el que ha sido remitido el menor, por lo que la EPS ASMET SALUD, debe asumir todos los servicios requeridos (A nivel urbano, departamental o nacional, ida y regreso, alimentación y/o alojamiento), y con el cumplimiento de la medida provisional, no se entiende la configuración



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

del HECHO SUPERADO, puesto que el menor tiene o padece diferentes enfermedades que han sido diagnosticadas por sus médicos tratantes en cada especialidad, tampoco es posible señalar que son inciertos, en tanto de la historia clínica que allegara la accionante en la fecha, se puede evidenciar que el Reumatólogo Pediátrico que lo atendiera el pasado 22 de abril en la ciudad de Neiva, le ha ordenado una serie de exámenes de diagnóstico y lo ha remitido a otras especialidades como dermatología y oftalmología, le ha ordenado una resonancia magnética, así mismo **consulta de control o seguimiento por la misma especialidad en un mes**, ello indica que el tratamiento no ha finalizado y sus afectaciones de salud continúan, así como, es posible señalar que la necesidad del servicio de transporte, alojamiento y alimentación a futuro, no es incierta.

La salud es un derecho y servicio que debe prestarse en forma *ininterrumpida, oportuna e integral* y no se puede fraccionar el servicio médico, pues, aunque el transporte en sí, no es considerado un servicio médico, es un medio para el acceso integral al derecho a la salud y seguridad social.

Si la accionante no puede sufragar los gastos de transporte del acompañante cada que JULIO ALBERTO VEGA, deba cumplir citas médicas dentro de los diferentes tratamientos que se le sigan como consecuencia de las enfermedades, y su EPS no le suministra tal servicio, su salud e igualmente su vida en condiciones dignas se afectan, pues será imposible acceder a la atención integral del derecho a la salud y seguridad social tornándose dicho tratamiento como esencial debido a la repercusión física y psicológica de este tipo de episodios.

Ha de ordenarse a la EPS, suministre de manera directa los costos que genere el transporte tanto intermunicipal como urbano del agenciado y del acompañante, y en el evento que sea necesario, deberá suministrar el servicio de hospedaje en la ciudad para la cual fuere remitido el usuario JULIO ALBERTO VEGA MUÑOZ, en atención a cualquier tipo de padecimientos, de tal modo, que la accionante no, tenga que acudir a una acción de tutela por cada diagnóstico.

De las citas jurisprudenciales señaladas en precedencia, existe claridad frente a que el servicio de transporte es un medio de acceso a la atención en salud, que, de no garantizársele al usuario, puede vulnerar derechos fundamentales, desconociendo así el acceso al sistema de salud reconocido en el literal c) del art. 6º de la Ley Estatutaria de Salud, desconociendo que el servicio de transporte conforme con jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, hace parte del PBS⁴

De manera que, establecido como se encuentra que está a cargo de la EPS, remover toda clase de barreras que impidan la prestación del derecho a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL se desvinculará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, de esta acción constitucional, teniendo en cuenta que efectivamente la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud, corresponden a la EPS, aunado a ello que el municipio de residencia de la accionante y el agenciado, recibe prima especial por dispersión geográfica, luego, como lo ha dicho la honorable Corte Constitucional, dichos gastos deben ser cubiertos con cargo a ese rubro

⁴ Sentencia SU-508 de 2020 “En efecto, actualmente, el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 dispone que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el plan de beneficios en salud no disponible en el lugar de residencia del afiliado será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.”



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

Se trae a colación aparte de la Sentencia de Unificación de LA Corte Constitucional SU-508 de 2020: "Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas¹⁹⁹¹:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- c) **no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;**
- d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;
- e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS." Negrita extra-texto

En estas condiciones, se ampararán los derechos a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA en condiciones de dignidad de JULIO ALBERTO VEGA MUÑOZ, y se ordenará a la EPS ASMET SALUD, en adelante garantice tanto los servicios médicos, de manera INTEGRAL, como el transporte necesarios para el cumplimiento de las citas médicas o de diagnóstico con el fin de evitar que por cada servicio que requiera el agenciado en cita se interponga una acción de tutela y dicho suministro debe ser en oportunidad incluyendo el transporte ida y regreso – intermunicipal, urbano, departamental o nacional- desde esta localidad a la ciudad a donde sea remitido y en el sector urbano en esta última y durante todo el tiempo que sean necesarios sus tratamientos, cualquiera que sea su diagnóstico, a fin de cumplir las citas médicas que le sean autorizadas, transporte que debe suministrarse en oportunidad no solo para el agenciado sino para un acompañante, dada la corta edad del agenciado. Respecto del recobro al que se refiere la EPS, es oportuno señalar que al Juez de tutela le está vedado pronunciarse al respecto, al ser un servicio conexo al derecho a la salud.

Hay lugar a desvincular de esta actuación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, dado que la obligación es directa de la EPS ASMET SALUD y se ha podido evidenciar que la ADRES no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, en favor de JULIO ALBERTO VEGA MUÑOZ, representado como Agente Oficiosa del mismo, por la señora ROSANA MUÑOZ CALDERÓN, con cargo a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, prestar la atención en salud de manera INTEGRAL, suministrar los pasajes intermunicipales ida y regreso Morelia-Neiva-Morelia o a cualquier otra ciudad a donde sea remitida, así mismo, el transporte urbano tanto para JULIO ALBERTO VEGA MUÑOZ, como para un acompañante, e igualmente el alojamiento y alimentación si fuere necesario, en adelante cada vez que se requiera, frente a



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

cualquier diagnóstico dado al menor, como garantía de sus derechos a la Salud y Seguridad Social, sin que sea necesario una nueva acción constitucional para el mismo fin.

TERCERO: NEGAR el recobro de los costos que asuma la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, para el cumplimiento de este fallo de tutela, por tratarse de un servicio conexo al derecho a la salud y cuya prestación corresponde asumirla de manera directa a la EPS.

CUARTO: DESVINCULAR de esta actuación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da277853ebdo570c4f0361346bbf87df8b1f8332479c919892c1ca725fac15f

Documento generado en 27/04/2022 10:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>